

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No. 029

Radicación: 76-001-31-07-003-2024-00031-00

Accionante: ARTURO JAVIER GÓMEZ MEZA

Accionado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por el ciudadano **ARTURO JAVIER GÓMEZ MEZA**, en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE**.

II- RESUMEN DE LA ACCIÓN

El Accionante, luego de referir el trámite realizado en diligencia de medida cautelar de suspensión y embargo del poder dispositivo, sobre la empresa **INVERSIONES LOGISTICAS MM S.A.S.** ordenada por la **FISCALÍA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** dentro del proceso con radicado 110016099068-2022-00071, indica que el **20 de febrero de 2024** presentó petición ante la entidad **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE**, de la que no ha obtenido respuesta.

Solicita, a través de este mecanismo constitucional, la protección de su derecho fundamental de petición; ordenándose a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE**, dar respuesta a la petición realizada el 20 de febrero del 2024.

III- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

Sentencia de Tutela N° 029
Radicación: T-2024-00031-00
Accionante: ARTURO JAVIER GÓMEZ MEZA
Accionada: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE

- **ACCIONANTE: ARTURO JAVIER GÓMEZ MEZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.552.350 expedida en el Carmen de Bolívar, recibe notificaciones en la Carrera 112 No. 22 A -31 Casa 5 unidad Paraíso de Ciudad Jardín y en el correo electrónico: arturogomezmeza@hotmail.com.
- **ACCIONADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE**, recibe notificaciones en el correo electrónico: notificacionjuridica@saesas.gov.co.

IV- RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante Auto de sustanciación No. 104 del 04 de abril de 2024, se admitió el conocimiento de la acción, y se ofició a la entidad accionada para que rindiera el informe respectivo. Se obtuvo la siguiente respuesta:

- **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE**

La doctora Anyi Sharlyn Marín Camargo, en calidad de apoderada general de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., manifestó que mediante comunicación del 08 de abril del 2024 dieron respuesta a la petición del Accionante con número PJAC3246-67132, relacionado con el inmueble con matrícula inmobiliaria No.372-26027, por tanto, considera que la solicitud del Actor, ha sido resuelta de fondo, clara y precisa, señalando que el derecho de petición no implica una respuesta positiva.

Precisa que en la referida comunicación, le informan al peticionario que mediante la Resolución del 12 de octubre de 2023, proferida por parte de la Fiscalía 47 Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio dentro del Radicado No. 110016099068202200071, se decretaron las medidas cautelares de embargo y suspensión del poder dispositivo sobre el 100% de la sociedad comercial **INVERSIONES LOGÍSTICAS MM S.A.S**, identificada con el NIT. 901.116.564-1. En virtud de dicha Resolución, la Fiscalía 47 Especializada en Extinción del Derecho de Dominio materializó el 19 de octubre de 2023, las precitadas medidas cautelares.

Agrega que, con el objetivo de salvaguardar los activos sobre los cuales se decretaron las medidas cautelares, se acudió al depósito provisional como

Sentencia de Tutela N° 029
Radicación: T-2024-00031-00
Accionante: ARTURO JAVIER GÓMEZ MEZA
Accionada: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE

mecanismo de administración. Por lo anterior, realizaron las siguientes solicitudes de designación, con el fin de nombrar un depositario provisional para la sociedad en mención: No. 5715 de fecha 2/09/2023; No. 6346 de fecha 27/12/2023; No. 6387 de fecha 19/01/2024 y, No. 6553 de fecha 31/01/2024.

Sin embargo, le señalan que actualmente no hay Resolución o Acto Administrativo en firme, mediante el cual, se haya designado un depositario provisional, de manera que se están adelantando las gestiones para solicitar nuevamente la asignación de un depositario. Una vez haya finalizado el proceso de asignación y se haya realizado el respectivo registro del depositario provisional, en la respectiva Cámara de Comercio como representante legal de la sociedad, será este el encargado de asumir la administración de la sociedad comercial **INVERSIONES LOGÍSTICAS MM S.A.S.** y los activos que conforman su patrimonio.

Por otra parte, le indican que, teniendo en cuenta la dilación que se ha generado frente a la designación del depositario provisional, la Dirección de Gobierno, Control y Democratización de Sociedades, se encuentra adelantando los trámites internos para realizar la entrega directa al dueño del inmueble, requiriendo que la persona que ostenta el derecho de dominio, allegue toda la documentación que permita constatar dicha calidad con el fin de poder programar una fecha y hora para la entrega del bien.

Por lo anterior, solicita denegar las pretensiones del Accionante y se declare el hecho superado en la presente acción de tutela.

V- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A.- La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas fue incorporada al sistema jurídico vigente mediante la Carta Política de 1991 cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad o de los particulares.

Sentencia de Tutela N° 029
Radicación: T-2024-00031-00
Accionante: ARTURO JAVIER GÓMEZ MEZA
Accionada: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

B.- En lo concerniente al **derecho fundamental de petición**, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo reglamenta en el artículo 14 de la mencionada Ley Estatutaria. Y la Corte Constitucional en la Sentencia T-442-2022, de manera amplia y detallada, en lo que tiene que ver con el contenido y alcance del derecho de petición, reiteró:

“...Si bien el derecho de petición no apareja la obligación del receptor de acceder a lo solicitado ni de aceptar las manifestaciones del solicitante, sí es inherente al mismo la garantía de una respuesta oportuna. Así, al margen del sentido favorable o desfavorable de la contestación, el núcleo esencial de este derecho fundamental se estructura a partir de cuatro elementos intangibles, a saber:

(1) *la formulación de la petición, que implica el deber correlativo de las autoridades y/o particulares, según sea el caso, de recibir y tramitar las peticiones que se les dirijan;*
(2) *la pronta resolución, asociada al estricto cumplimiento de los términos legalmente previstos para emitir una respuesta –siendo el plazo máximo de quince (15) días la regla general–;*
(3) *la respuesta de fondo, que tiene que ver con que el deber de proporcionar al peticionario una contestación que sea “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe*

Sentencia de Tutela N° 029
Radicación: T-2024-00031-00
Accionante: ARTURO JAVIER GÓMEZ MEZA
Accionada: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE

darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"; a lo que cabe añadir que no puede ser tenida como respuesta de fondo aquella que se limita a expresar que se carece de competencia para resolver en torno a lo pedido; y, finalmente,

(4) la notificación al peticionario de la decisión, lo cual significa que la sola adopción de un pronunciamiento por parte de la autoridad no basta, sino que es imprescindible que la respuesta que se emita sea puesta en conocimiento de la persona interesada.

53. Como se viene de anotar, el derecho de petición no sólo es relevante en sí mismo como mecanismo para acceder a la información y preservar la vigencia de los principios que han de gobernar la labor de la administración en un Estado democrático de Derecho, sino que tiene una auténtica función instrumental que resulta crucial a la hora de hacer efectivos otros derechos subjetivos de rango constitucional, por ejemplo, para asegurar la garantía del debido proceso en el tráfico de las relaciones del individuo con la institucionalidad. Así, el derecho de petición se muestra como el medio que tiene más a la mano cualquier persona para interactuar directamente con las entidades del Estado, en especial cuando se trata de presentar un reclamo o propiciar la intervención de la autoridad con miras a solucionar una cuestión particular..." (Negrillas del Despacho)

Por lo anterior, la efectividad del **derecho fundamental de petición** se deriva de una respuesta de fondo, pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional, sin que implique tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado.

C.- En el presente asunto, se tiene que el abogado **ARTURO JAVIER GÓMEZ MEZA**, el 20 de febrero de 2024 elevó petición en calidad de apoderado del señor Sergio Manuel Villada Lozada, ante la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE**, solicitándole: **(i)** desocupar el inmueble de su prohijado con Matricula Inmobiliaria No. 372-26027 y **(ii)** cancelar los arriendos de los meses de noviembre, diciembre de 2023, enero y febrero de 2024 y, los que se llegasen a causar, sin que a la fecha de presentación de la acción constitucional le hubiesen dado respuesta.

Por su parte, la Apoderada Judicial de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS.**, considera que dio respuesta a la petición impetrada, mediante comunicación del 08 de abril del 2024, siendo notificada al correo electrónico aportado por el Accionante; indicándole que mediante Resolución

Sentencia de Tutela N° 029
Radicación: T-2024-00031-00
Accionante: ARTURO JAVIER GÓMEZ MEZA
Accionada: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE

del 12 de octubre de 2023, proferida por la Fiscalía 47 Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio dentro del Radicado No.110016099068202200071, se decretaron las medidas cautelares de embargo y suspensión del poder dispositivo sobre el 100% de la sociedad comercial **INVERSIONES LOGÍSTICASMM S.A.S.**, incluyendo los bienes que se encuentran bajo la titularidad de la sociedad.

En dicha respuesta le informan al Accionante que, actualmente no hay Resolución o Acto Administrativo en firme, mediante el cual, se haya designado un *depositario provisional*, por lo que están adelantando las gestiones para solicitar nuevamente la asignación de un depositario. Indicándole que una vez haya finalizado el proceso de asignación y se haya realizado el respectivo registro del *depositario provisional*, será este el encargado de asumir la administración de la sociedad comercial **INVERSIONES LOGÍSTICAS MM S.A.S.** y los activos que conforman su patrimonio. Además, le indican que se encuentran adelantando los trámites internos, para realizar la entrega directa al dueño del inmueble, requiriendo que la persona que ostenta el derecho de dominio, allegue la documentación pertinente para constatar dicha calidad con el fin de poder programar una fecha y hora para la entrega del bien.

C.- Si bien es cierto la entidad Accionada, sostiene haber dado respuesta a la petición presentada por el Actor, no se evidencia una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado por el peticionario. De allí que no resulta de recibido que se diga que se dio respuesta, toda vez que la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE**, debió informarle al Accionante si sus solicitudes resultaban procedentes o no, es decir, debieron indicarle cuales eran las gestiones adelantadas por la entidad, para la designación oportuna de un **depositario provisional**. Asimismo, debieron indicarle cual era la documentación requerida para la respectiva entrega del inmueble en mención y, si la cancelación de los cánones de arrendamientos de los meses requeridos, eran procedentes.

Lo anterior, configura una clara violación al derecho fundamental de petición, en los términos señalados por la Carta Política y desarrollado en el Código

Sentencia de Tutela N° 029
Radicación: T-2024-00031-00
Accionante: ARTURO JAVIER GÓMEZ MEZA
Accionada: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE

Contencioso Administrativo, de allí que no se acoge los argumentos defensivos de la entidad Accionada, toda vez que las pretensiones del demandante no fueron resueltas a cabalidad en la respuesta que aportaron, dejando en el mismo estado de **indefinición e incertidumbre** al Accionante.

Recordemos que la figura jurídica del derecho de petición es un medio que permite al ciudadano exigir de la administración o particulares respuestas a sus inquietudes o cuestionamientos dentro de un término estipulado, pero sin que ello implique que las mismas sean accediendo a lo que es motivo de inconformidad o consulta, por el contrario, el deber de la administración o ente que recibe la petición es brindar una respuesta clara, congruente, de fondo y notificar tal respuesta al interesado dentro del término oportuno, y en este caso tales presupuestos no han sido cumplidos por la entidad Accionada.

D.- Por lo tanto, este Despacho Judicial, tutelaré el derecho fundamental de petición del Accionante, ordenando a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE**, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, conteste de manera formal, de fondo, clara, precisa, congruente y sin más dilaciones, todos los aspectos incluidos en la petición presentada por el Accionante el 20 de febrero de 2024 y la misma se notifique a la dirección electrónica aportada por el peticionario.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del ciudadano **ARTURO JAVIER GÓMEZ MEZA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE**, a través de su representante legal o la dependencia competente, que en el

Sentencia de Tutela N° 029
Radicación: T-2024-00031-00
Accionante: ARTURO JAVIER GÓMEZ MEZA
Accionada: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE

término de CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a contestar de manera formal, de fondo, clara, precisa, congruente y sin más dilaciones, todos los aspectos incluidos en la petición presentada por el Accionante el 20 de febrero de 2024 y la misma se notifique a la dirección electrónica aportada por el peticionario.

TERCERO: INFORMAR a las partes que lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: REMITIR la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LOPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Portilla Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ceed70691cf32b4346cf63c990296820312b86fafa2e3bf1d74d026707b6ef**
Documento generado en 15/04/2024 08:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>